



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/11/2022

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION<br>ACTUACION   | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200131 03001<br>2021 00297 | Ejecutivo<br>Singular | COOEMSSANAR SF<br>vs<br>SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.  | Auto ordena registrar medida cautelar<br>Decreta embargo de remanente, sin lugar a decretar medidas cautelares.                                | 08/11/2022    |
| 5200131 03001<br>2021 00297 | Ejecutivo<br>Singular | COOEMSSANAR SF<br>vs<br>SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.  | Auto de tramite<br>Sigue adelante con la Ejecución, ordena liquidar credito, remate y condena en costas  | 08/11/2022    |
| 5200131 03001<br>2021 00297 | Ejecutivo<br>Singular | COOEMSSANAR SF<br>vs<br>SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.  | Auto que reconoce personería<br>Reconoce personería Dra. María Basante Benavides   | 08/11/2022    |
| 5200131 03001<br>2022 00119 | Acción Popular        | ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO<br>vs<br>EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS | Auto de tramite<br>Vincula a Corponariño y Alcaldía de Pasto y los requiere  | 08/11/2022    |
| 5200141 89003<br>2022 00600 | Ejecutivo<br>Singular | ARTURO DELGADO MORA<br>vs<br>MARIO FERNANDO HUERTAS VIRETI  | Auto dirime conflicto de competencia<br>Dirime Conflicto de Competencia, corresponde conocer al Juzgado 4 Civil Municipal, ordena su remisión. | 08/11/2022    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, Nariño, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF”, a través de apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en contra de Clínica los Andes S.A. Pasto –en Liquidación.

**TRÁMITE**

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañaron documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, se libró mandamiento de pago, el día 16 de febrero de 2022, a favor de Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF” y en contra de Clínica los Andes S.A. Pasto –en Liquidación.

La parte ejecutada fue notificada de la providencia que libra mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, se surtió el 2 de mayo de 2022, con la entrega de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en la dirección electrónica del demandado, esto es, [dclinicalosandes@gmail.com](mailto:dclinicalosandes@gmail.com).

Transcurridos los plazos señalados por la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo

**II. SE CONSIDERA:**

En el *sub lite* se evidencia que la parte ejecutante, Banco de Occidente, está legitimado para intervenir en el proceso, como acreedor de un pagaré, que obra en el expediente, que incorpora unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero allí plasmadas.

El monto mencionado por concepto de capital, más intereses moratorios sobre el capital a partir de las fechas determinadas en el mandamiento ejecutivo, a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte ejecutada de la litis, no ha cancelado el valor de las obligaciones demandadas, ni los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley, los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) *los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En virtud del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Clínica Saludcoop Los Andes S.A en Liquidación, calendado a 16 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar a favor de la Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF”, las sumas allí indicadas.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad.

Es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

1°. Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP.

2°. Decretar el remate del bien embargado y secuestrado y de los que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

3°. Condenar en costas a la ejecutada. Tásense. Al efecto se señala como agencias en derecho el 4% de las pretensiones invocadas por la demandante (art. 66 *ib.*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 9 de NOVIEMBRE de 2022*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4422a90fa5d8c9e64599330353c1bdf900c1af704df3708d1a648dec1ae70**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF”, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-154327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual cuenta con medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva dentro del proceso de cobro coactivo nro. 2019153012503231 de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, por lo que solicita se oficie de la medida a la mencionada institución y a la ORIP señalada.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado que se encuentren dentro del inmueble anotado en el numeral que precede, hasta el monto que este Despacho judicial considere necesario designándose el secuestro de la respectiva lista de auxiliares de justicia.

3. Requerir a los Bancos: AV Villas, Popular, Bancamía, Itaú y Banco W, para que procedan con el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de ahorros, cuentas corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero que tenga o llegare a tener la demandada Saludcoop Clínica Los Andes Pasto S.A.- en Liquidación.

Para resolver, se CONSIDERA:

1. Es procedente la medida cautelar de embargo de remanente solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del proceso de cobro coactivo nro. 2019153012503231 de la Unidad de Pensiones y Parafiscales; no obstante, no hay lugar a oficiar a la ORIP de Pasto como así lo solicita la parte actora, sino a la mencionada entidad donde se adelanta el respectivo proceso coactivo, conforme los parámetros establecidos en el artículo 466 del C. G. del P., pues lo que se persigue es precisamente es el remanente del mencionado proceso, no directamente uno de los inmuebles comprometido en aquel como se señala en la petición.

2. Respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado que se encuentren dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-154327 registrado en la ORIP de Pasto, necesario resulta remitirnos a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P. referente a bienes inembargables, para lo que interesa a esta decisión, lo señalado en el numeral 11:

*“Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“(…) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, **y los elementos indispensables para la comunicación personal**, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, **o para el trabajo individual**, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (…)*

*(…) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*

En ese orden de ideas, no es procedente la medida cautelar solicitada, pues los bienes muebles que se encuentran ubicados en el inmueble mencionado, corresponden a aquellos de los denominados inembargables, atendiendo a que corresponden a elementos de trabajo, pues son usados para la prestación del servicio público de salud y el decreto de la medida, puede afectar considerablemente su desarrollo y prestación. Aunado a ello, cada uno de sus elementos hacen parte del establecimiento de comercio de la IPS Saludcoop Clínica Los Andes S.A. Pasto en Liquidación y decretar tal medida afecta su unidad, conforme lo establecen los artículos 516 y 517 del Código de Comercio, razones por las cuales, dicha medida no es procedente.

3. La medida cautelar solicitada en el numeral 3° de la petición, fue decretada con auto de 16 de febrero de 2022, comunicada con oficio nro. 073 de 25 de febrero del mismo año, cuyas respuestas ya se encuentran en este expediente, en la carpeta nro. 03.1 Oficios Cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 2019153012503231 seguido por la de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, contra la demandada Clínica Saludcoop S.A. Pasto – en Liquidación, identificada con el NIT nro. 814.003.898-3. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

2. SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren al interior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-154327 de la

Proceso Ejecutivo Nro. 2021-297  
Demandante: Coemssanar SF  
Demandados: Clínica Los Andes S.A. En Liquidación  
Interlocutorio Nro. 1302  
Sin sentencia.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ni de las entidades bancarias señaladas en la petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*Marcela C.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65397e055ca87abf019b8db61b77c26e3263b3d8eb0b1b8ae253e1aa9a175433**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Nro. 2021-297  
Demandante: Coemssanar SF  
Demandados: Clínica Los Andes S.A. En Liquidación  
Interlocutorio Nro. 1301  
Sin sentencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se ha allegado memorial por parte del Director Ejecutivo y Representante Legal de la demandante Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF”, donde manifiesta que revoca el poder conferido a la anterior apoderada judicial y confiere poder a una nueva profesional del derecho, el Despacho, DISPONE:

RECONOCER como apoderada judicial de Cooperativa Emmsanar Servicio Farmacéutico “Coemssanar SF”, a la abogada MARÍA ALEJANDRA BASANTE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.085.312.761 y portadora de la T.P. nro. 317.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*Marcela C.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf2425e00375aac993f29ef6fd5d702ae9e93fbd327c7c3e2d8588e69c998**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En orden del impulso procesal pertinente avizora el Despacho que:

1. Mediante memorial de 10 de octubre de 2022 la Alcaldía Municipal de Pasto señaló que la notificación de la pasada providencia había sido remitida a la cuenta de correo oficial de la entidad y en consecuencia dicha entidad territorial procedió a publicar el aviso en sus redes sociales institucionales de Facebook y Twitter; no obstante, no se pudo verificar que, en efecto, el aviso fue debidamente publicado en el portal web de la Alcaldía de Pasto.

2. Por su parte el apoderado judicial de la parte actora allegó la publicación del aviso en el diario El Espectador dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio.

3. De otro lado, la señora Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, emitió concepto respecto a la acción constitucional de referencia, solicitando que se vincule a Corponariño y al Municipio de Pasto, comoquiera que se comprometen temas relacionados con la protección de la fuente como recuperación de ronda hídrica, gestión del riesgo, suministro de servicios públicos y apoyo al campesinado, competencias que constitucional y legalmente corresponden a la autoridad ambiental y territorial, en igual sentido y solicitó la práctica de las pruebas

## CONSIDERACIONES

En dichas circunstancias, se tendrá debidamente acreditada la publicación del aviso en un medio de amplia circulación, así como también en las redes sociales de Facebook y Twitter de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de Corponariño y del Municipio de Pasto, resulta necesario traer a colación que, de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, el trámite de las acciones populares se desarrolla “*con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia*”, por lo que el Juez ostenta facultades extra y ultrapetita, y en uso de las mismas se dispondrá la vinculación de las mencionadas entidades territoriales comoquiera que del examen del libelo introductorio es claro que Corponariño otorgó la concesión de aguas a la asociación accionante y que la misma recae sobre una fuente de uso público.

No sobra precisar que si bien en el auto admisorio se dispuso informarles de la existencia de esta acción constitucional, no se ordenó expresamente su vinculación ni el traslado de la demanda, a lo que ahora se procederá, en garantía de su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se requerirá a la Alcaldía de Pasto para que aporte al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022 en la página web de dicha entidad comoquiera que el vínculo remitido no permite su verificación y finalmente se instará nuevamente Corponariño para que aporte al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER acreditada la publicación del aviso en un medio de amplia circulación, así como también en las redes sociales de Facebook y Twitter de la Alcaldía Municipal de Pasto

**SEGUNDO:** **VINCULAR**, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE PASTO a la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría remítase el acceso al expediente digital, -traslado- advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda, solicitar pruebas o rendir los informes pertinentes.

**TERCERO:** REQUERIR a la Alcaldía de Pasto para que, en el término de los TRES DÍAS siguientes aporte al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022 en la página web de dicha entidad comoquiera que el vínculo remitido no permite su verificación.

**CUARTO:** REQUERIR a CORPONARIÑO para que, en el término de los TRES DÍAS siguientes aporte al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022 en la página web y en sus redes sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados 9 de noviembre de 2022*

*LI*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad6b689046ef20078317b634afc60e33bb77527d462017c4ae77f995bc64cd**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

**I. Antecedentes**

1. Arturo Delgado Mora mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Mario Fernando Huertas Viteri con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, por las sumas solicitadas en el libelo genitor.

2. El asunto se radicó el 10 de agosto de 2022 y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 30 de septiembre del año en curso, puesto que estimó que el asunto es de mínima cuantía enmarcándose dentro de lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que el litigio de no es de mínima sino de menor cuantía, ya que se persigue el pago de la suma de \$56'000.000.

**II. Consideraciones:**

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1º del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose

de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

Sin embargo, el asunto de marras no se adecua a dicha circunstancia, comoquiera que el aspecto que define la competencia y que está en debate es la cuantía; al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Para definir la cuantía, el numeral 1° del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cobro de una presunta obligación incorporada en un contrato de compraventa de vehículo automotor por las siguientes sumas de dinero: i) \$56'000.000 por capital, ii) los intereses de plazo desde el 24 de mayo al 8 de julio de 2022 y iii) los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago de la obligación; por lo tanto, los montos requeridos arrojan una suma superior a la mínima cuantía

En ese orden de ideas, la sumatoria de las pretensiones, supera la mínima cuantía que para el año 2022 corresponde a \$40'000.000, por ende, le asiste razón al señor Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento del proceso ejecutivo, comoquiera que éste es de menor cuantía, acorde con la sumatoria de las pretensiones que supera los 40 s.m.l.mv.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer de la solicitud de la referencia, corresponde al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda verbal de la referencia le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados, 9 de noviembre de 2022.*  
*LI*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392e30e4473155f50baa7595dcf8bc152a6d6c62d6404a349487aed3a357a8a**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**